

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-1456-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800432 - 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.139 y 143), contra la Sentencia No.039-2019 calendada el día 23 de octubre de 2019 (fls.116-137), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

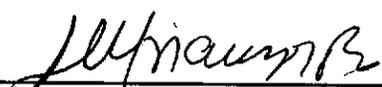
En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 039-2019 calendada el día 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1467-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00375 00
DEMANDANTE: SFERIKA S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante auto de 26 de noviembre de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la reforma de demandada dentro del proceso de la referencia en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

Ahora, encuentra el Despacho que dentro de la documentación aportada con el escrito de recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de julio de 2019, que inadmitió la reforma de demanda, obra solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial, donde la parte demandante solicita la devolución provisional durante el trámite del proceso judicial la suma de \$117.173.067 a la sociedad Sferika S.A.S., y en subsidio se solicite a Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, se sirva constituir un fideicomiso con los dineros de las multas para que los intereses no generen un detrimento en el erario y por el contrario sean administrados por un patrimonio autónomo.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.




ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I- 0404-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00375 00
DEMANDANTE: SFERIKA S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En el proceso de la referencia mediante providencia del 23 de julio de 2019, se inadmitió la reforma de la demanda presentada por la sociedad SFERIKA S.A.S., por no cumplir los requisitos señalados en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, respecto de las pretensiones incluidas en dicha reforma, por lo cual, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra dicho auto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que las pretensiones de la reforma no son nuevas, son pretensiones relacionadas con el medio de control y con el objeto del proceso; que el auto 0892 del 23 de julio de 2019 mediante el cual se inadmitió la reforma a la demanda considera de fondo que las pretensiones formuladas en la reforma corresponden a pretensiones nuevas frente a las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad.

Señala que las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda no son nuevas, son las mismas pretensiones reformuladas, siendo este un desarrollo de las pretensiones formuladas en la demanda inicial objeto de la disputa, por lo que el acta de imposibilidad de acuerdo que se allegó con la reforma a la demanda es más que suficiente para admitirla.

Adicional a ello hace referencia a lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial, y al respecto manifiesta que la pretensión segunda de la reforma de la demanda, evidentemente no es más que el desarrollo del artículo 163 del CPACA, el cual dispone: *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*, como bien lo dispone el despacho en el auto de alzada la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018, es el acto administrativo mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00158 del 30 de enero de 2017, por lo que esté o no la pretensión segunda de la reforma a la demanda por disposición expresa del artículo 163 del CPACA dicho acto se encuentra demandado.

Aduce respecto de la pretensión tercera que la suma que se solicita como condena correspondiente al restablecimiento del derecho propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerció. Por lo que la restitución de los dineros pagados por concepto de un acto administrativo nulo, aplica que se deban restituir las cosas al estado como se encontraban antes de la antijuridicidad, devolviendo los montos que fueron pagados como causa de un actuar antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, eso corresponde a la naturaleza frente a la que se agotó requisito de procedibilidad, y respecto de la pretensión cuarta, que se encuentra explícitamente regulada en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA, por lo que en el mismo sentido, este o no incluida expresamente la pretensión cuarta de la reforma a la demanda por disposición expresa del artículo 192 del CPACA, los intereses de mora empezarán a correr desde la ejecutoria de la sentencia.

Concluye señalando que ninguna de las pretensiones de la reforma a la demanda que el auto en mención considera como "*nuevas pretensiones*", lo son (sic) si no, que corresponden a una reformulación de las pretensiones de la demanda inicial, propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y del desarrollo de disposiciones normativas contenidas en el CPACA.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que inadmite la reforma de demanda, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de la sociedad SFERIKA S.A.S., en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 24 de julio de 2019, por lo que se tenía hasta el 29 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 29 del mismo mes y año por el apoderado de la sociedad SFERIKA S.A.S., encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el apoderado de la demandante considera que al agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, respecto de la Resolución No. 00158 del 30 de enero de 2017, mediante la cual se sancionó a la

sociedad accionante, se entiende agotado dicho requisito en relación con la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador, pese a que de la misma no se hizo mención en el acta de conciliación obrante a folio 26 del expediente, sin embargo, considera que con base en los argumentos expuesto debe admitirse la reforma a la demanda en el presente proceso.

En esas condiciones, se tiene que si bien, respecto de la Resolución sancionadora No. 00158 del 30 de 2017 se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, también lo es que este despacho considera que respecto de la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018 también debió agotarse dicho requisito, y en tal circunstancia encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto de 23 de julio de 2019, que inadmitió la reforma de la demanda, en la medida que no son de recibo ninguno de los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Sin embargo, se encuentra que a folio 89 del expediente obra auto a través del cual se admitió la demanda de la referencia, donde textualmente se señala *“presentado escrito de subsanación en tiempo, por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por SFERIKA S.A.S., identificada con NIT No. 900.078.768-8, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 00158 del 30 de enero de 2017, por la cual se le impuso una sanción y la 00394 del 17 de febrero de 2018, que resolvió el recurso de reposición, cumple con los requisitos previstos por los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, habrá de admitirse”*, lo que significa que la demanda se admitió teniendo en cuenta el acto administrativo Resolución No. 00394 del 17 de febrero de 2018, sin exigir el requisito de procedibilidad. Por lo cual, de oficio se dejara sin efecto el auto de 23 de julio de 2019 y se entra a estudiar la admisión de la reforma de demanda.

Así las cosas, se tiene que el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.¹ *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o

¹ El traslado de la Demanda se efectuó del 31 de enero del 2018 al 25 de abril de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es dentro de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en el artículo 173 ibídem, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- de oficio **DEJAR SIN EFECTO** el auto de 23 de julio de 2019, mediante el cual se inadmitió la reforma de demanda presentada por la sociedad SFERIKA S.A.S., por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **SFERIKA S.A.S.**

CUARTO.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN –
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0406-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016 00229 00
DEMANDANTE: HUGO HERNÁN ROCHA CORREA
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA – CONCEJO MUNICIPAL

A través de auto fechado el 8 de octubre de 2019, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Mediante escrito visible a folios 198 y 199 del expediente, obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado del accionante contra el auto referido en párrafo precedente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado del demandante que interpone recurso de reposición con el fin de que se **reponga la decisión adoptada** en el auto de 8 de octubre de 2019, en razón a que el apoderado considera que no resulta ajustado a derecho que despacho se desprenda de la competencia asignada por la Ley 1437 de 2011, con base en un acto administrativo (acuerdo PSAA-06 3345 de 13 de marzo de 2006), pues ello no resulta posible según la jerarquía y fuentes del derecho de nuestro sistema jurídico, más aun por la apreciación absolutamente obvia de la reserva de ley.

Señala que la competencia judicial es una institución procesal y en tal sentido resulta ser una materia de reserva legal, por lo que, si el Despacho se sostiene en declararse incompetente para conocer el presente asunto, por el análisis de las pretensiones realizadas en este momento procesal, resultaría equivalente a aceptar que las instituciones procesales pueden ser reguladas mediante acto administrativo, lo que en su mera enunciación resulta un contrasentido evidente.

Concluye argumentando que se debe tener en cuenta que las normas legales de competencia dicen de manera conclusiva que la competencia del presente asunto la tiene el juez administrativo del circuito, sin mencionar de ninguna manera o hacer remisiones específicas a secciones u otras formas de organización administrativa, que en nada modifican las normas de asignación de competencia del código.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que declara la falta de competencia, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial del demandante señor Hugo Hernán Rocha Correa, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 09 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 15 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 15 del mismo mes y año por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de competencia para conocer del presente proceso por considerar que la controversia gira en torno a la provisión de un empleo público, y que se haya ordenado su remisión a los juzgados administrativos de la sección segunda.

En esas condiciones, se tiene que como se dijo en el auto recurrido los juzgados administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Y de conformidad con lo antes señalado, este Despacho declaró la falta de competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección tercera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;

1o) De reparación directa y cumplimiento;

*2o) **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;***

3o) Los de naturaleza agraria". (Negrilla fuera de texto)

(...)" (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Y si bien, en este Despacho se han adelantado algunas actuaciones dentro del proceso de la referencia como lo manifiesta el apoderado del accionante, también es cierto que existe un acuerdo que asignada a los Juzgados de cada sección la competencia, en la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006).

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que declaro la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia y ordeno su remisión a los juzgados administrativos de la sección segunda, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante señor Hugo Hernán Rocha Correa, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

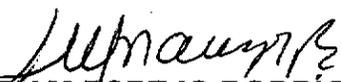
Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria efectúese el trámite correspondiente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.




**ELIZABETH ESTUPIÑÁN -
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-1458-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 0012018-00076-00
DEMANDANTE: UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

A través de auto de 19 de febrero de 2019, se dispuso la vinculación al presente proceso de la señora **Patricia Martínez de Luna** y del señor **Alcardo Espinosa Velasco**, en calidad de terceros, por tener interés en las resultas del proceso

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo la secretaria del Despacho informó que no fue posible surtir la notificación de la señora **PATRICIA MARTÍNEZ DE LUNA**, razón por la cual, a través de providencia de 13 de agosto de 2019, se requirió a las partes para que aportaran a esta instancia judicial la dirección de notificación que se encontrara en el expediente administrativo, para efecto de intentar la notificación al tercero con interés.

Ahora bien, mediante escrito de 26 de agosto de 2019, obrante a folio 155, el apoderado de la demandante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, aporta correo electrónico correspondiente al señor **PEDRO JAVIER TAMAYO BETANCUR**, señalando que es su dirección de notificación.

Sin embargo, el despacho advierte que la información aportada por el apoderado de la demandante, no corresponde al tercero con interés señora **PATRICIA MARTÍNEZ DE LUNA**, la cual fue requerida mediante providencia de 13 de agosto de 2019.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, por secretaria del juzgado, **se requiera nuevamente a las partes**, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial la dirección de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación al tercero con interés, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita, ya que la aportada por el apoderado de la accionante, no corresponde a la solicitada en el auto de 13 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a
las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1466-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900032 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
VINCULADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Teniendo en cuenta que se encontraba programada Audiencia Inicial para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve a las dos y cuarenta y cinco de la tarde, (02:45 PM) y por razones de orden público, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los despachos judiciales para el mencionado día a partir de las 2 de la tarde.

De acuerdo a lo señalado en precedencia la audiencia no se llevó a cabo, en consecuencia, se dispone reprogramar la audiencia para el día diecinueve (19) de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10 A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 CPACA. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

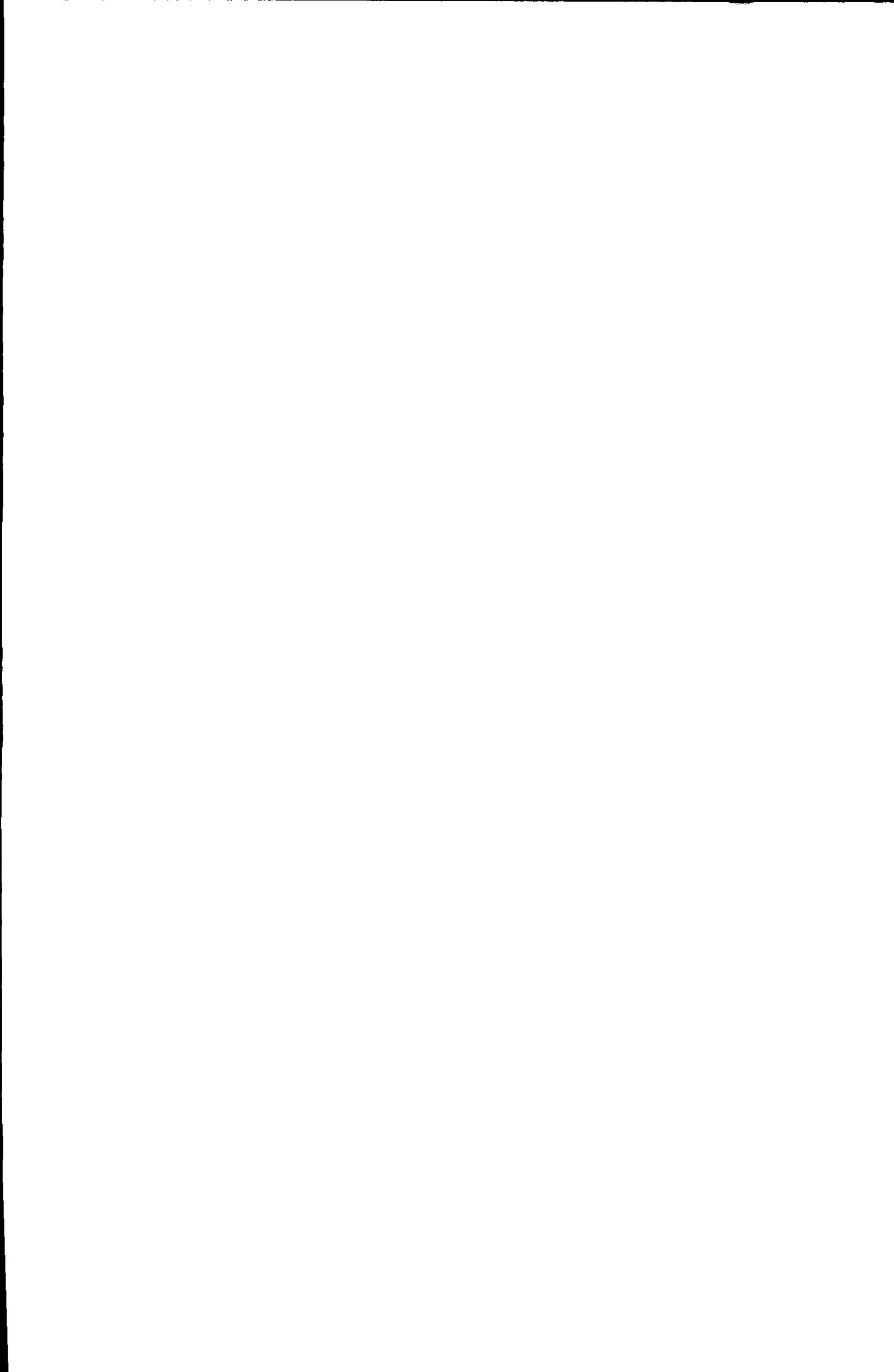
LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1465-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2017-00296-00
DEMANDANTE: COOTRANSDORADO LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Auto fija fecha para continuar Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada y aceptada por la parte demandante, se dispone fijar el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 A.M.) como fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 11 ubicada en el sótano del Complejo Judicial CAN. El apoderado de la parte demandada deberá allegar certificación respecto del valor preciso que ha cancelado la demandante por la multa impuesta.

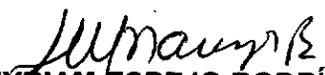
Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

De otro lado, observa el Despacho que a folio 205 y siguientes del expediente, obra memorial suscrito por el doctor Jorge González Vélez en el que comunica su renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso por la Empresa COOTRANSDORADO LTDA, allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión desde el 15 de noviembre de 2019 (fl.206).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ**, identificado con CC. No.77.187.903 y T.P. No. 135.017 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la demandante **COOTRANSDORADO LTDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho que represente a la accionante en este proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 27 de noviembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1457 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00346 00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En audiencia de conciliación llevada a cabo el ocho (08) de julio de 2019 (fl.280), el apoderado de la parte demandada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad resolvió proponer conciliación dentro del presente proceso, y en consecuencia solicitó la suspensión de la audiencia, dado que el tema del pago no se contempló en dicha propuesta, y en la medida que se requiere tener precisión para que se incluya en la propuesta conciliatoria, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la demandante, por lo cual el Despacho accedió a suspender la diligencia.

Sin embargo, a la fecha no ha sido aportada la propuesta conciliatoria por parte de la demandada, por lo cual se hace necesario **requerir por segunda vez** al apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el acta del Comité de Conciliación, donde se establezcan las directrices y parámetros a seguir, para efecto de continuar con el trámite del proceso.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1455- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 032 2016-00164-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PELANOSOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En audiencia inicial llevada a cabo el veintitrés (23) de marzo de 2017 (fl.252 a 256), se decretó prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en requerir a **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, con el fin de que allegara al presente proceso certificación en donde indique la fecha de giros autorizados y el quantum de las operaciones, por medio de las cuales se hizo pago de la mercancía con las declaraciones de importación Nos. 0747739002461 ambas de 18 de agosto de 2009, y las proformas facturas Nos. 6096 del 08 de abril de 2009 (FOB USD\$12.143.60) y 6131 del 24 de abril de 2009 (FOB USD\$1.719.90) y se remitiera copia de los formularios de desembolsos, tasa de cambio y demás atinente a estas dos operaciones con gran éxito S.A. – sucursal Panamá; copia de las cartas de instrucciones radicadas ante la autoridad bancaria para el pago al proveedor externo.

Ahora bien, mediante escrito de 13 de agosto de 2019, obrante a folios 335 a 427 del expediente el Banco BBVA remitió la documental solicitada. Por lo cual, previo a correr traslado para alegar de conclusión, se procedió a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto.

Cumplido lo anterior, la apoderada judicial de la sociedad demandante se pronunció al respecto, mediante escrito de 2 de septiembre de 2019, argumentando que falta el soporte de un giro por valor de 10.000 dólares y que conforme las copias aportadas por la apoderada la demandante se realizó el 17 de abril de 2009. Prueba que el banco no envió, por lo cual, solicita si el titular del despacho considera, se oficie nuevamente al banco BBVA para que aporte lo faltante. En consecuencia, se ordena que por secretaría se oficie a **BANCO BBVA**, para que aporte con destino al presente proceso en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, soporte del giro por valor de 10.000 dólares, efectuado el 17 de abril de 2009.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO' and 'CIRCUITO DE BOGOTÁ'.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1459 - 2019

INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018- 00318 -00
ACCIONANTE: FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA FERREIRA
ACCIONADO: NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se requirió al Brigadier General **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, o la dependencia encargada de: Remitir al señor **FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA PEREIRA**, identificado con C.C. 1.075.277.255 a valoración médica especialista con Otorrino, para efectos de determinar de manera concreta el estado de salud del accionante, emitir los conceptos necesarios y una vez recaudados, convocar a Junta Médica laboral. Término 20 días.

El accionante mediante escrito del 22 de octubre de 2019 y 25 de noviembre de 2019, señala que no ha sido notificado de decisión alguna por parte del ente castrense.

Hasta la fecha el Despacho desconoce las gestiones que la entidad castrense ha emprendido en aras de dar cumplimiento al anterior requerimiento.

En vista de la necesidad de contar con dicha información, para establecer el cumplimiento o no, de esta sentencia, se ordena por última vez, **REQUERIR** al **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces o en su defecto los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, con el fin de que informen que gestiones se han emprendido para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2019 y en la sentencia AC 0126 de 2018.

De otra parte, requiérase al actor para que, en el mismo plazo otorgado a los accionados, informe si ha recibido respuesta de cumplimiento al fallo de tutela.

Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I. 407 /2019

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2019 – 00045– 00
ACCIONANTE: JOSÉ FRANKLIN HERNÁNDEZ ARDILA
ACCIONADO: DIRECCIÓN SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ FRANKLIN HERNÁNDEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.189, a nombre propio, contra la **DIRECCIÓN SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL-**, previos los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

En providencia del 9 de septiembre de 2019 y del 7 de octubre de 2019, se dispuso **requerir previo a abrir incidente**, al Director de la **DIRECCIÓN SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, para que informara las diligencias realizadas encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia AC/ 022 del 25 de febrero de 2019, proferida por este Despacho. La entidad accionada no otorgó contestación a este trámite incidental.

El accionante mediante escrito del 15 de noviembre de 2019, señaló que la entidad dio efectivo cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52, inciso 1º y 53 dispone:

“Art. 52.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“Art. 53.- Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.” (...)*

La Corte Constitucional ha señalado con relación al incidente de desacato¹:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Ahora bien, resulta en este punto necesario analizar si procede la imposición de la sanción por desacato, frente a la cual la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado al calificar como subjetiva la responsabilidad que se deriva por el desacato. Así en **Auto 287 de 2013**, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló lo siguiente:

2.1.1. El desacato consiste en cualquier forma de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso².

¹ Corte Constitucional Sentencia T-766 de 1998 MP José Gregorio Hernández.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

2.1.2. El desacato tiene dos (2) elementos: el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), los cuales giran en torno a la orden que se haya consignado³, por lo cual la jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad por el desacato es subjetiva⁴.(Subraya la Sala)

Así mismo, en sentencia T-763/98, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se dispuso:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

(..)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”
(Subraya la Sala)

En ese sentido, como lo expone la jurisprudencia en cita, la sanción impuesta por el desacato de un fallo de tutela, procede cuando se advierte dolo o negligencia por parte de la autoridad accionada, pues como lo explica la Corte, la responsabilidad que se deriva por el desacato es de carácter subjetivo, es decir, que se debe comprobar fehacientemente que la autoridad no tuvo la voluntad de cumplir con las ordenes impuestas por el juez constitucional y que el objetivo de este trámite es que se cumpla la orden de tutela, como así lo reiteró la Alta Corporación, en el fallo SU-034 de 2018, y no solo presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, supuestos que en el caso concreto no se cumplen.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

De las pruebas aportadas al plenario, se concluye que la **DIRECCIÓN SANIDAD-EJÉRCITO NACIONAL** –realizó las gestiones necesarias en aras de dar efectivo cumplimiento con la orden proferida por este Despacho en el fallo del 25 de febrero de 2019 y por consiguiente, se han superado los hechos que sirvieron de fundamento para iniciar la acción y que se consideraban violatorios del derecho fundamental a la igualdad y al trabajo.

Ello por cuanto informa el accionante que se realizó el procedimiento establecido para Junta Médica Laboral.

Al no existir por el momento situación pendiente por resolver, se abstendrá el Despacho de abrir trámite incidental, y dispondrá archivar el presente cuaderno, dejando las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO Declarar que no existe mérito para abrir trámite incidental por desacato, frente al fallo No. AC 022 de 2019, proferido por este Despacho el 25 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a las partes la presente decisión por el medio más efectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1461-2019

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2019 – 00296– 00
ACCIONANTE: OSCAR OLAYA ESPELETA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**AUTO DECIDE NO TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO
DEL FALLO DE TUTELA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por **OSCAR OLAYA ESPELETA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.845.754, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por el Director General Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

Ello de acuerdo a lo resuelto en Sentencia de segunda instancia proferida el 22 de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta Subsección B, por la cual se dispuso:

"(...)1. TUTELAR el derecho de petición del señor OSCAR OLAYA ESPELETA, vulnerado por la UARIV.

2. ORDENAR al Director General de la UARIV que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia expida acto administrativo en el que se pronuncie sobre la solicitud de indemnización administrativa presentada por el señor OSCAR OLAYA ESPELETA.."

En vista de que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través del Doctor Vladimir Martín Ramos, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante escrito del 18 de noviembre de 2019, otorga contestación a este medio tutelar señalando las gestiones adelantadas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho advierte que la UARIV emite Resolución No. 04102019- 73381 de 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se otorga la medida de indemnización administrativa al accionante y su núcleo familiar y es comunicada mediante Oficio No. 201972017043881

de 18 de noviembre de 2019, para lo cual allegan certificado de envío a la dirección aportada por el señor OSCAR OLAYA ESPELETA.

Por lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento al fallo de segunda instancia, razón por la cual no hay motivo para dar apertura al trámite incidental.

En ese sentido se ordena el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1447 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00160-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Observa el despacho que a folio 266 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 28 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 13 de junio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, accediéndose a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 212.017 (fl.266)

En consecuencia,

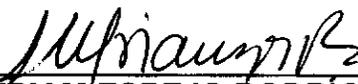
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$ 212.017, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.




ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0398- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00375 00
DEMANDANTE: ICOK LTDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **ICOK LTDA** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 868 del 15 de agosto de 2018 (fls. 27 – 30), 790 del 28 de mayo de 2019 (fls.31 – 37) y 1003 del 4 de julio de 2019 (fls.38 - 43)
Expedidos por	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat
	Sanciona y confirma la sanción
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$34.215.700. No supera 300 smlmv (fl.4).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución 868 del 15 de agosto de 2018, por medio la cual se sancionó; Resolución No. 790 del 28 de mayo de 2019, por la cual se resolvió recurso de reposición y la Resolución No. 1003 del 4 de julio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación Notificación personal 29/07/2019 (fl.45) Fin 4 meses ² : 30/11/2019 Interrupción ³ : 09/08/2019 Solicitud conciliación (fl.71) Tiempo restante: 113 días Certificación conciliación: 07/10/2019 (fl.72) Reanudación término ⁴ : 08/10/2019 (certificación fl.72)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

	Radica demanda: 30/10/2019 (fl.104) EN TIEMPO
	Certificación fl.72
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Oscar Quintero Bohórquez, identificado con C.C. No.19.358.156 y

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

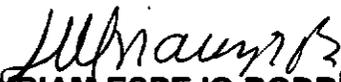
(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

T.P. No.27.909 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 23 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.




ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1429-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00375 00
DEMANDANTE: ICOK LTDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

Ahora, encuentra el Despacho que dentro de la documentación aportada con el escrito de demanda, obra cuaderno de medidas cautelares, donde la parte demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 868 del 15 de agosto de 2018, 790 del 28 de mayo de 2019 y 1003 del 4 de julio de 2019.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

***Art. 233.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

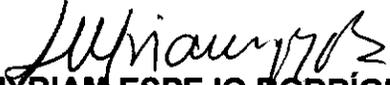
El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto).
(...)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA**

DISTRITAL DEL HÁBITAT, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

EMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0399 - /2019

OTROS
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900382 00
DEMANDANTE: SERGIO HERNÁN LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Correspondió a este Despacho escrito de **prescripción extintiva de multa judicial** presentado por el señor **SERGIO HERNÁN LOPEZ MUÑOZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con el fin de que se declare la prescripción extintiva de la acción de cobro por concepto de la multa judicial a favor del demandante, multa impuesta por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2012, consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber prosperado el incidente propuesto dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Davivienda S.A. contra **GUILLERMO MANRIQUE URIBE Y OTRA**, radicado con el No. 2009-788. Lo anterior, por haberse extinguido la deuda por el transcurso del tiempo.

Como restablecimiento solicita se ordene cancelar la caución prestada para el trámite del incidente en el proceso de la referencia, por cuanto ya se extinguió el riesgo que amparaba, y ordenar a la entidad Aseguradora Liberty Seguros S.A., proceda a devolver al accionante la suma de diez (\$10.000.000) millones de pesos, de conformidad con la póliza No. 615114 de fecha 19 de agosto de 2010.

Una vez analizado el escrito que contiene la pretendida demanda, se encuentra que no cumple los requisitos para ser estudiado como un medio de control de los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que el accionante solicita se declare la prescripción extintiva de una acción de cobro, misma que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción, en la medida que si bien, se está demandando a una entidad pública como lo es el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y que por su naturaleza corresponde a los Juzgados Administrativos conocer de las controversias originadas de los actos administrativos, contratos o convenios emitidos por esta, que sean subsumibles de control judicial, también lo es que en el caso que nos ocupa, no existe un pronunciamiento de la entidad que se demanda, y por ende no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, para efecto de estudiar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Sin embargo, como ya se dijo en precedencia, el escrito de demanda presentado por el accionante, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, para efecto de estudiar su admisibilidad como uno de los medios de control señalados en el estatuto en mención.

Ahora bien, por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cundo el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Así las cosas y teniendo en cuenta que lo solicitado por el demandante, es la devolución de una suma de dinero respecto de una decisión judicial proferida por un Juzgado Civil, y que dicha controversia no es susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción, este Despacho rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

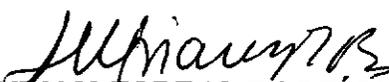
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **SERGIO HERNÁN LOPEZ MUÑOZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

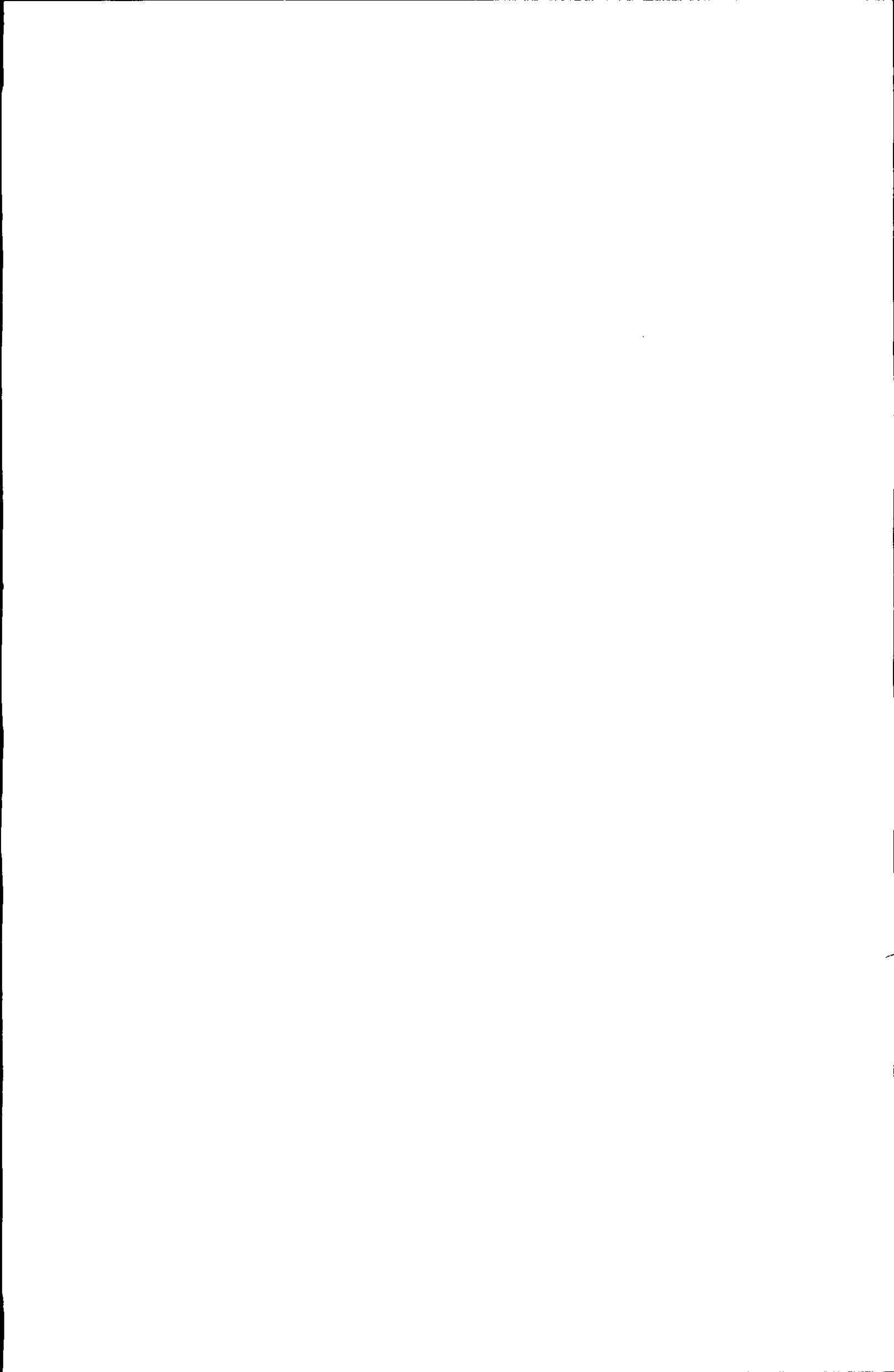

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27
de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO' and 'BOGOTÁ'.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO I -0408 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900339 00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por el señor **ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ** contra la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

Mediante providencia de 21 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia en razón a que la parte accionante en su escrito de demanda no solicitó la nulidad del acto administrativo auto No. 0074 del 22 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación y un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01376_UCC-035-2017 e igualmente se requirió a la Contraloría General de la República, para que aportara constancia de notificación, publicación o comunicación de los autos Nos. **0162 del 21 de febrero de 2019** y **0074 del 22 marzo de 2019**.

A través de escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, el 6 de noviembre de 2019, el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda, así mismo con radicado de 12 de noviembre del año en curso, la Contraloría General de la República, allegó constancia de notificación de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes

a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de la notificación de los actos acusados, se encuentra que:

1. A través del auto 1610 del 6 de diciembre de 2018, la Contraloría General de la República, declaro fiscal y solidariamente responsable entre otras personas al demandante señor **ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ**, (fls.91 a 245), decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. La accionada mediante Auto No. 0162 del 21 de febrero de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01376_UCC-035-2017 (fls.246 a 323).

3. A través de Auto 0074 del 22 de marzo de 2019, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaro fiscal y solidariamente responsable al demandante (fls. 324 a 385).

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaro fiscal y solidariamente responsable al accionante, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación personal del **Auto ORD-80112-0074 del 22 de marzo de 2018**, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, se efectuó el 28 de marzo de 2019, como se verifica a folio 435 del expediente escrito aportado por la Contraloría General de la República, y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el 29 de julio de 2019, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el 05 de mayo de 2019, según se verifica a folios 89 y 90, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, término que tenía para agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y radicar la demanda, esto es, hasta el 29 de julio de 2019, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

"Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción."(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ** contra la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy de 27 noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA
AUTO I-409/19

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2019 00398 00
ACCIONANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS

EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a través del representante legal FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964, interpuso acción de tutela el día 25 de noviembre de 2019, entregada en este Despacho por la Oficina de Apoyo el día de hoy 25 de noviembre de 2019, contra el **MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS**, estudiadas las pretensiones, encuentra el Despacho que se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, disponen:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)

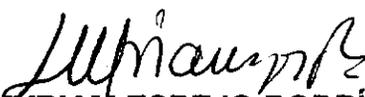
Parágrafo 1º. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. (...)" (Destacado fuera del original)

Es de advertir, que del escrito de tutela y demás anexos allegados que obran a folios 1 a 8 del expediente, se observa que la misma se dirige contra el **MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad de orden municipal, y de acuerdo al lugar de jurisdicción donde se dan los hechos que presuntamente constituyen el objeto de violación, es el Departamento de Bolívar- Municipio de Cartagena de Indias, por lo que el conocimiento de este trámite tutelar según la norma en cita corresponde a los Juzgados Municipales de Cartagena de Indias.

En consecuencia, se dispone remidir de forma INMEDIATA el expediente, al reparto JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a través de la Oficina de Apoyo de estos Despachos.

Comuníquese por el medio más efectivo la presente decisión a la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S 1345/19

REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No. 11001333603220150049100
DEMANDANTE: JULIANA DEL CARMEN CARVAJAL DE PARALES
DEMANDADAS: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV

1. Interrogatorio de parte de la señora Juliana del Carmen Carvajal de Parales

En audiencia de pruebas D 020 que se celebró el 30 de agosto de 2019 (fls 443 a 446) se ordenó recaudar el interrogatorio de parte de Juliana del Carmen Carvajal de Parales a través de videoconferencia, considerando su situación de salud actual y su lugar de residencia que es Arauca, para lo cual se tramitaría las gestiones necesarias.

Así las cosas, se gestionó lo pertinente a través de la "oficina de apoyo CAN" ubicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el uso de medios electrónicos, quienes suministraron la información necesaria a efectos de programar la videoconferencia.

En ese contexto, y atendiendo a que aún se encuentra pendiente recaudar el interrogatorio de parte de Juliana del Carmen Carvajal de Parales decretado en la audiencia inicial No. 050 que se celebró el 14 de junio de 2018 (fls 356 a 361) resulta oportuno determinar fecha, hora y lugar para su recaudo, el cual se realizará a través de videoconferencia.

Para el efecto por **Secretaría** expedir boleta de citación a la señora **JULIANA DEL CARMEN CARVAJAL DE PARALES**, quién **DEBERÁ** acudir al **NUEVO PALACIO DE JUSTICIA DE ARAUCA** ubicado en la calle 21 # 21-21, primer piso, sala 108 el 31 de enero de 2020 a las 09:30 A.M.

Ahora bien, el interrogatorio de parte de la señora Juliana del Carmen Carvajal de Parales, fue solicitado por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS en el escrito de contestación de la demanda, oportunidad en la cual informó sus datos de contacto, tal como se observa a folio 142 del expediente. Sin embargo, en audiencia de pruebas D 020 de 30 de agosto de 2019 se informó que ella se encuentra en Arauca, sin que se precisara el lugar de contacto.

En tal sentido de manera **PREVIA** a expedir la boleta de citación por Secretaría, sustentado en la economía procesal¹ se **REQUIERE** a los **APODERADOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por ser quién solicitó la prueba y de la **PARTE DEMANDANTE**, ya que se encuentra en contacto directo con la señora citada, Juliana del Carmen Carvajal de Parales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia **INFORME** al Despacho la dirección de domicilio al cual podría enviarse la boleta de citación.

La comparecencia de Juliana del Carmen Carvajal de Parales se encuentra en cabeza del **APODERADO JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, ya que solicitó la prueba, quién una vez se encuentre expedida la boleta de citación, **DEBERÁ** retirarla de la Secretaría del Juzgado para hacerla comparecer el día, hora y lugar que se señaló. Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia en la práctica de pruebas y diligencias conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, aplicable a este asunto por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011.

Los apoderados asistirán a la audiencia programada desde cualquiera de las salas de videoconferencias dispuestas por el Consejo superior de la Judicatura, esto es Bogotá Sala ubicada en el Complejo Judicial CAN, o en la señalada para asistencia de Juliana del Carmen Carvajal de Parales en Arauca. El 31 de enero de 2020 a las 9:30 de la mañana.

Por **Secretaría**, elevar solicitud para llevar a cabo la videoconferencia al Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, mediante el formato "*Solicitud de Programación de Audiencias Virtuales y/o videoconferencias*", y remitirlo a los siguientes correos electrónicos:

1. audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co³
2. stectadminarc@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente a personal de apoyo de Arauca.
3. apoyoensitiocan@cendoj.ramajudicial.gov.co dirección electrónica de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de Juliana del Carmen Carvajal de Parales, se ordena por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico de las entidades que son extremo pasivo del medio de control así como a los demandantes y al Agente del Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho que les asiste.

2. Renuncia de poder

Juan Sebastián Alarcón Molano, apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, mediante escrito visible a folio 463, renunció al poder que le fue conferido y anexó la comunicación al poderdante en tal sentido y copia de la Resolución No.

¹ Numeral 1 del artículo 42 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011

² Información disponible en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/beneficios-audiencias-virtuales>

³ Información disponible en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/beneficios-audiencias-virtuales>

5348 proferida el 23 de septiembre de 2019, en la que se aceptó su renuncia al cargo de profesional de defensa, código 3-1, grado 2 del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales de la entidad, tal como se observa a folio 464. De manera que por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

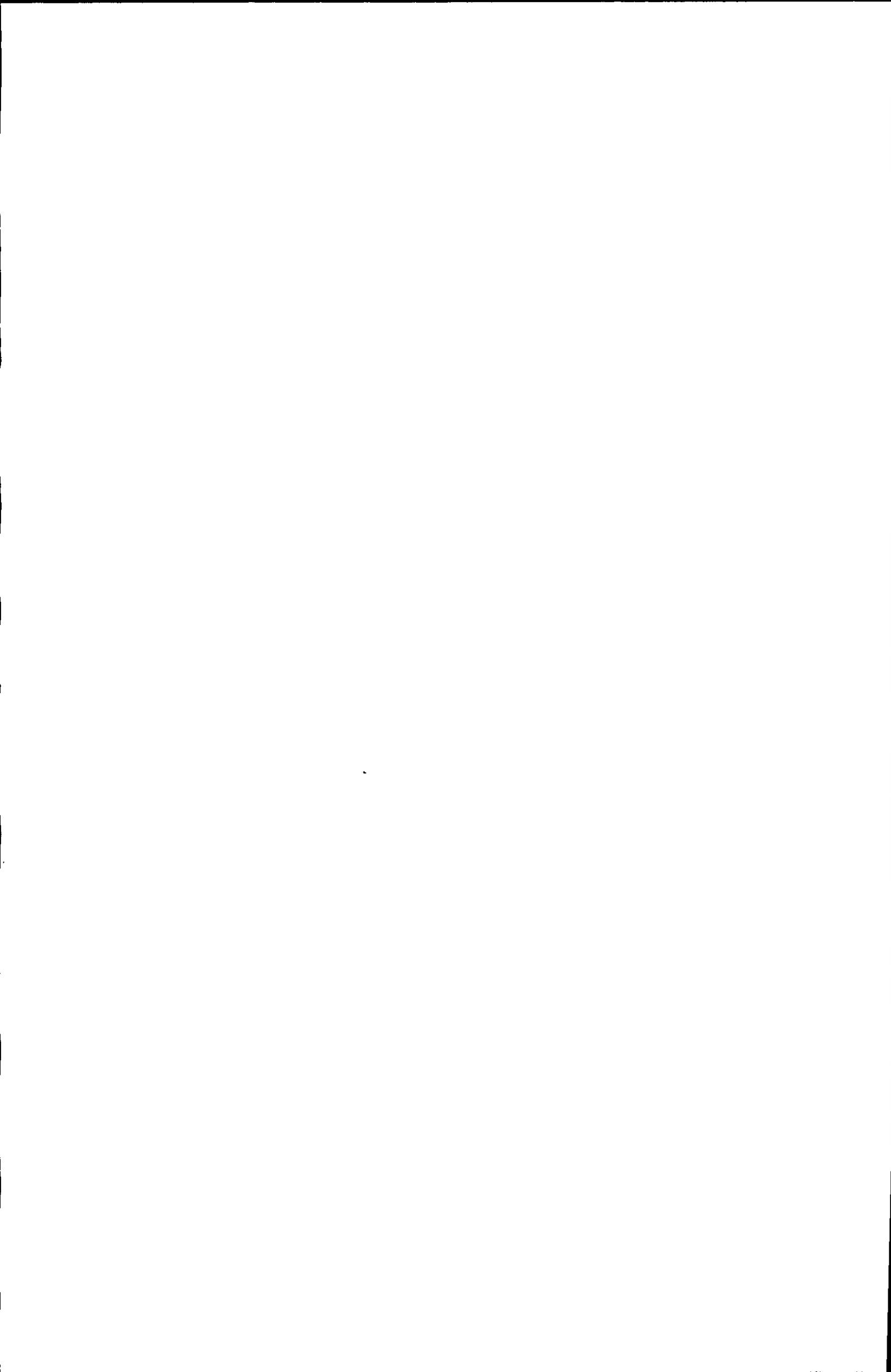

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0410-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019002327 00
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ICFES E ICETEX

En providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser admitida.

Por lo cual, en el auto antes mencionado se ordenó al accionante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades demandadas negaron lo peticionado, señalando las normas violadas, el concepto de violación e igualmente aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad e igualmente expresar con toda precisión y claridad lo que se demanda, así como lo que se pretende, y estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del estatuto en mención, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio allego escrito de subsanación de la demanda el 07 de noviembre de 2019, sin embargo el mismo no fue presentado en los términos ordenados en el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), así las cosas y como quiera que la parte accionante no dio cumplimiento a lo solicitado en el referido auto, se rechazará la demanda, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en los términos requerido, en el sentido de aportar los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, con las respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así como aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de dichos actos administrativos, y estimar razonadamente la cuantía, este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará la misma en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

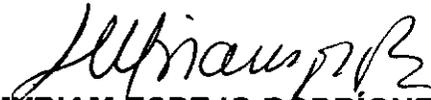
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ICFES E ICETEX**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO' and 'CIRCUITO DE BOGOTÁ' around a central emblem.

ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1463/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 3334001201800106-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO-COOTRANSDORADO LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Encontrándose el expediente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., observa el Despacho que a folio 225 del expediente, obra memorial suscrito por el doctor Jorge González Vélez en el que comunica su renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso por la Empresa **COOTRANSDORADO LTDA**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión desde el 15 de noviembre de 2019 (fl.226).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ**, identificado con CC. No.77.187.903 y T.P. No. 135.017 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la demandante **COOTRANSDORADO LTDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho que represente a la accionante en este proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0301-2019

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900274 00
CONVOCANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS-FEDEGÁN
CONVOCADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El día 05 de agosto de dos mil 2019¹ la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartió a este Despacho la conciliación prejudicial de la referencia, sobre la cual, esta instancia procede a efectuar el análisis correspondiente a efecto de aprobar o improbar la misma.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÁN**, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 21 de mayo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca a al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, con el fin de que dicha entidad revoque en su integridad los actos administrativos proferidos en contra de dicha federación, Resolución 10346 de 2017 y ratificada por la Resolución 4968 de 2018, mediante los cuales i) determinó que FEDEGÁN le adeuda a dicha entidad por concepto de incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$101.448.521) M/CTE, correspondientes a la obligaciones a la obligación principal, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación; ii) sancionó a la FEDEGÁN por incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar con la suma de UN MILLO NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO DIECINUEVE PEROS)1.916.119)M/CTE y iii) determinó que FEDEGÁN, adeuda al SENA por concepto de intereses moratorios la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$12.796.978), liquidados desde 1 de febrero de 2016 a 8 de marzo de 2017, y en cambio declare que FEDEGÁN , cumplió con las obligaciones relacionadas con la contratación y pago de ley de los aprendices, durante el lapso a que se refiere el estado de cuenta en que se base al auto de cargos No. 11-027-55450 del 3 de mayo de 2017.

También solicitó en subsidio que el Servicio de Nacional de Aprendizaje SENA, revoque la Resolución No. 10047 de 2018, por medio de la cual pretende negar el recurso de apelación en contra de las anteriores resoluciones y que fuera reconocido y decretado por la Resolución No. 4968 de 2018, y al contrario, resuelva el recurso de apelación.

¹ Ver folio 41 del expediente.

La solicitud de conciliación fue conocida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia el 22 de julio de 2019, la cual fue suspendida en razón a que el apoderado de la convocada no se hizo presente, quien mediante escrito de 22 de julio de la misma anualidad presentó excusa por la inasistencia a dicha diligencia e igualmente solicitó nueva fecha, solicitud que fue acogida por el Procurador en mención fijando como nueva fecha para el 29 de julio de 2019, sin embargo esa fecha fue modificada, dejando como fecha para la celebración de la audiencia el 31 de julio de 2019.

Ahora, llegado el día y hora señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes y se declaró abierta la diligencia, en la cual se reseñaron las pretensiones de la solicitud de conciliación y con posterioridad se interrogó al representante de la entidad convocada quien arrojó certificación del Comité de Conciliación en la cual se indica:

“Que el día 30 de julio de 2019, se celebró sesión del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en el cual se estudió el caso de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la empresa FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN, la cual requiere se declare la nulidad y restablecimiento de derecho de la Resolución No. 10346 del 21 de noviembre 2017, confirmada por la Resolución No. 4968 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se sanciona a FEDEGAN por el incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar tal obligación. Que las pretensiones, hechos y especialmente la recomendación de la secretaría Técnica del Comité de conciliar totalmente las pretensiones del convocante, con base en los argumentos relacionados en la ficha técnica de EKOGUI, anexa a esta certificación fueron estudiados y aprobados por el Comité en la sesión antes citada. Aporto certificación en un folio.”

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, manifestó *“la Federación Nacional de Ganaderos ha solicitado la revocatoria integral de las resoluciones sancionatorias, por lo que en calidad de apoderado especial ante la decisión del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA de conciliar totalmente las pretensiones, autorizo al SENA de conciliar totalmente las pretensiones, autorizo al SENA para que proceda a la revocatoria directa de los actos administrativos contentivos de las resoluciones de las sanciones e identificados en la solicitud de conciliación”*. A su vez la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y observa que el anterior acuerdo corresponde a la revocatoria directa de actos administrativos que imponían una sanción; el acuerdo conciliatorio reúne los siguientes requisitos (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto

contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 *ibídem*, disponen:

Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

Artículo 56° Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60° El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

Artículo 63° La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

Artículo 67° Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*

c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*

d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*

e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*

f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*

g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*

h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*

i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*

j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*

k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*

l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante, **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN**, quien acudió al proceso por medio de su respectivo apoderado judicial², y como convocada el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, entidad que igualmente obra por conducto de apoderada judicial³, de manera que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

- Poder otorgado al doctor Álvaro H. Trujillo Mahecha.

² Ver folio 20 del expediente.

³ Ver folio 32 del expediente.

- Texto solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Unidad Coordinadora de la Procuraduría General de la Nación el 21 de mayo de 2019 (fls. 1 a 19).
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de marzo de 2019 (fl.23).
- Constancia emitida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje – “SENA” (fl.25).
- Acta de Conciliación Extrajudicial de 31 de julio de 2019, emitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.40).
- Acta No. 14 emitida por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de fecha 30 de julio de 2019 (fls.44 – 55).

3. CADUCIDAD. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que la Resolución No.4968 del 10 de julio de 2018, fue notificada el 30 de julio de 2018, sin embargo, dicha resolución fue corregida por la Resolución No. 10047 del 09 de noviembre de 2018, misma que se notificó el 18 de febrero de 2019, con la cual se concluyó la actuación administrativa, de manera que es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo que corrige la Resolución que resuelve el recurso de reposición se efectuó el 18 de febrero de 2019⁴, la sociedad convocante tenía hasta el 19 de junio de 2019 para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **21 de mayo de 2019**⁵, presentándose dentro del término expedido por la ley.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante se revocaran las Resoluciones Nos. 10346 de 2017 y 4968 de 2018, mediante las cuales se determinó que FEDEGÁN le adeuda al SENA, por concepto de incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar, la suma de \$101.448.521 m/cte, correspondiente a la obligación principal, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.

⁴ Folio 125

⁵ Folio 1

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - DIAN, acordó en sesión de fecha 30 de julio de 2019, la cual reposa a folios 44 y 55 del expediente.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar fórmula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

VI. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1°. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

(…)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno

de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Las pretensiones de la conciliación prejudicial fueron:

"Que el SENA revoque en su integridad los actos administrativos promulgados en contra de la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGÁN, Nit. 860.008.068-7, Resolución 10346 de 2017, por el Director Regional del SENA Distrito Capital y ratificada por medio de la Resolución 4968 de 2018, actos administrativos mediante los cuales (i) determinó la FEDEGÁN, 860.008.068, le adeuda al SENA por concepto de incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar, la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$101.448.521) M/CTE, correspondiente a la obligación principal, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación; (ii) sancionó a la FEDEGÁN, Nit 860008.068, por incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar, con la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1.916.119) M/CTE Y (iii) determinó que la FEDEGÁN, Nit 860.008.068, adeuda al SENA por concepto de interese moratorios la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$12.796.978) M/CTE, liquidados desde 1 de febrero de 2016 a 8 de marzo de 2017; y en cambio, declare que la FEDEGÁN, Nit 860.008.068, cumplió a cabalidad con las obligaciones relacionadas con la contratación y pago de ley de los aprendices, durante el lapso a que se refiere el estado de cuenta en que se basa el auto de cargos No. 11-027-55450 del 3 de mayo de 2017.

Que en subsidio de lo anterior, el SENA revoque en su integridad la Resolución 10047 de 2018, proferida por el Director Regional del SENA Distrito Capital, por medio de la cual pretende negar el recurso de apelación en contra de las anteriores resoluciones y que fuera reconocido y decretado por la Resolución 4968 de 2018, y al contrario, resuelva el recurso de apelación impetrado.

En consecuencia solicito al señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presente una propuesta de acuerdo con las anteriores pretensiones".

Una vez culminó la intervención del representante del extremo convocante, se pronunció el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, quien indicó:

"Que el día 30 de julio de 2019, se celebró sesión del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en el cual se estudió el caso de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la empresa FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN, la cual requiere se declare la nulidad y restablecimiento de derecho de la Resolución No. 10346 del 21 de noviembre 2017, confirmada por la Resolución No. 4968 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se sanciona a FEDEGAN por el incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar tal obligación. Que las pretensiones, hechos y especialmente la recomendación de la secretaría Técnica del Comité de conciliar totalmente las pretensiones del convocante, con base en los argumentos relacionados en la ficha técnica de EKOGUI, anexa a esta certificación fueron estudiados y aprobados por el Comité en la sesión antes citada. Aporto certificación en un folio."

Respecto de la fórmula de conciliación planteada por la entidad convocada, el apoderado de la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, manifestó "la

Federación Nacional de Ganaderos ha solicitado la revocatoria integra de las resoluciones sancionatorias, por lo que en calidad de apoderado especial ante la decisión del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA de conciliar totalmente las pretensiones, autorizo al SENA para que proceda a la revocatoria directa de los actos administrativos contentivos de las resoluciones de las sanciones e identificados en la solicitud de conciliación”.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliar prejudicialmente, este acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocante y convocada, está llamado a ser avalado, precisando que el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en uso de las facultades conferidas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de dicha entidad aceptó las pretensiones propuestas por la convocante.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado en líneas anteriores, esta autoridad judicial avalará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y en razón de ello procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA-**,

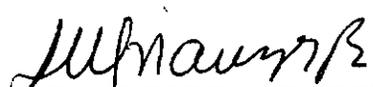
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 27 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0411- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019- 00316 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD20198140019575 del 21 de febrero de 2019 (fls.66-72)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, revocando la decisión administrativa No. 10150143-CF5803-2018, del 8 de agosto de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$12.521.470 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smmv (fl.6).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 21//02/2019 (fls.66 a 72) Notificación por aviso 07/03/2019 (fl.190), y la entidad accionada certifica que el acto administrativo quedo en firme el 11 de marzo de 2019 Fin 4 meses ² : 12/07/2019 Interrupción ³ : 06/06/2019 Solicitud conciliación (fl.63) Tiempo restante: 37 días Certificación conciliación: 12/08/2019 (fl.63) Reanudación término ⁴ : 13/08/2019 (certificación fls.63)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

	Radica demanda: 18/07/2019 (fl.104) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.63
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora MARÍA SALAS PALACIOS , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la señora **MARÍA SALAS PALACIOS**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO (1o) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 de NOVIEMBRE de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>

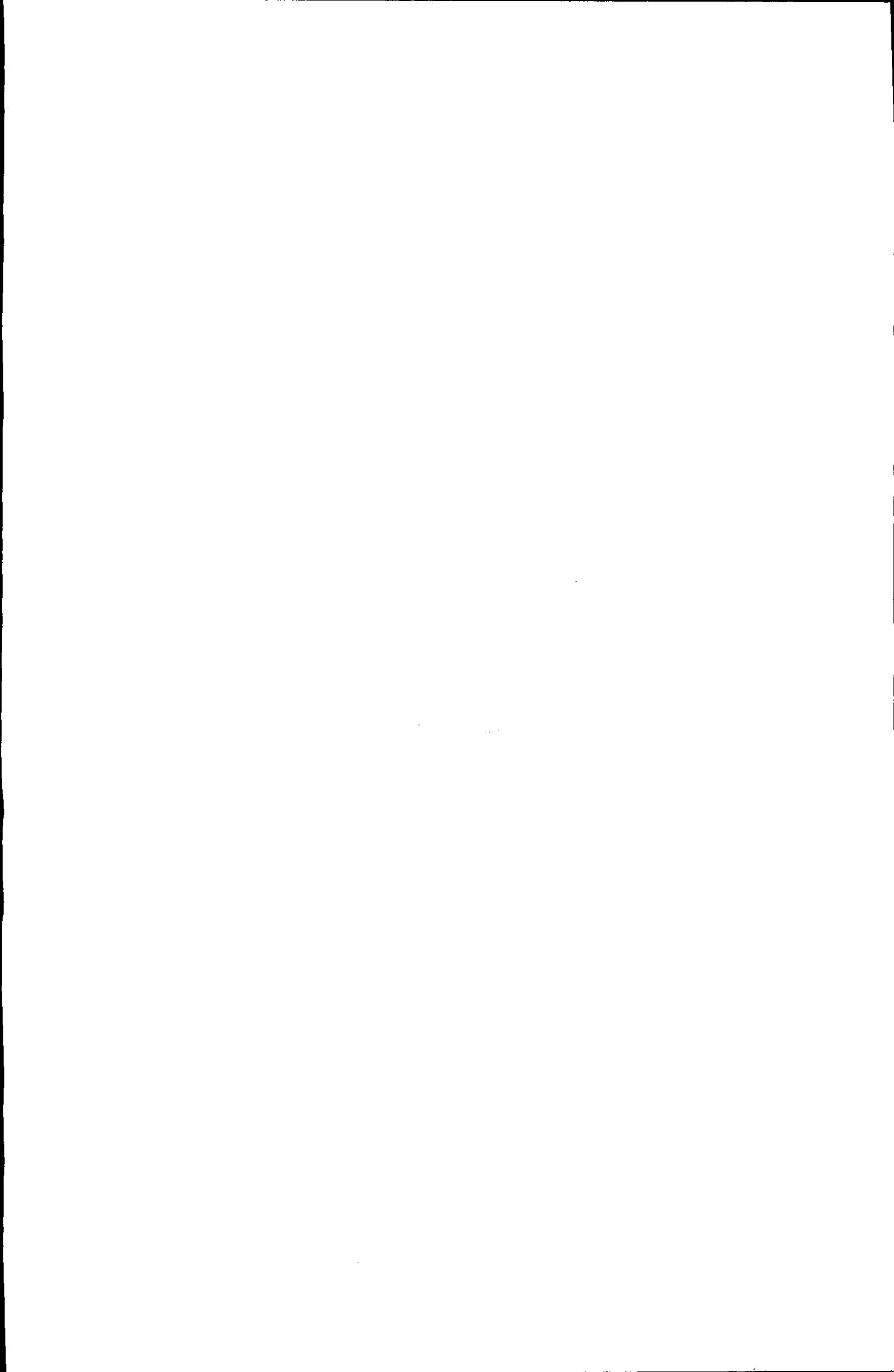
⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 412-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00069-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES VELOSIBA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 7 de noviembre de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 36 celebrada el día 7 de noviembre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 44269 del 12 de septiembre de 2017, 59830 del 20 de noviembre de 2017 y 44083 del 10 de octubre de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2 del artículo 92 del C.P.A.C.A., precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2019.

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 147 -2019 de 13 de noviembre de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 109 a 114 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 44269 de 12 de septiembre de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad TRANSPORTES VELOSIBA S.A., así como la Resolución 59830 de 20 de noviembre de 2017 y la Resolución 44083 de 18 de octubre de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 13 de noviembre de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 7 de noviembre de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos por fuera del término establecido en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante quien solicitó un término para manifestar su aceptación o no a la propuesta conciliatoria; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial, y la mandataria judicial posterior a la audiencia expresó mediante escrito del 15 de noviembre de 2019, su aceptación sin ninguna reserva; por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial de 13 de noviembre de 2019 a folios 109 a 114.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta la propuesta conciliatoria presentada en la diligencia; visible a folio 117 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 116 del proceso.
- Escrito del 15 de noviembre de 2019, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que manifiesta su aceptación a la propuesta conciliatoria que reposa a folios 118 del expediente.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá

celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 7 de noviembre de 2019, lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 36 celebrada el día 7 de noviembre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 44269 del 12 de septiembre de 2017, 59830 del 20 de noviembre de 2017 y 44083 del 10 de octubre de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la

sociedad demandante puesto que fueron resueltos emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2 del artículo 92 del C.P.A.C.A., precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).²

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto del término con que contaba para emitir los actos administrativos y su notificación.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone unos términos perentorios para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **19 de octubre de 2017** y la notificación de la Resolución 32830 de 18 de julio de 2017 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **9 de noviembre de 2018**.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos

² Folios 116 del cuaderno principal del expediente.

de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad TRANSPORTES VELOSIBA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 7 de noviembre de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial del 13 de noviembre de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:20:47 a 00:23:11) que obra en CD a folio 117 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte de la apoderada de la sociedad TRANSPORTES VELOSIBA S.A. en escrito que obra a folio 118 del expediente.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.**, identificada con el NIT 860.059.868 - 0 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 7 de noviembre de 2019**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

"(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 44269 del 12 de septiembre de 2017, 59830 del 20 de noviembre de 2017 y 44083 del 10 de octubre de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2 del artículo 92 del C.P.A.C.A., precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

COBE

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

